



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2014
Y TEEP-A-002/2014
ACUMULADOS.**

**ACTORES: ALEJANDRA
CORTÉS ZAMBRANO, DANIEL
GARCÍA LEÓN Y MARICELA
MORA REYES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO
TOMÁS HUEYOTLIPAN,
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados, interpuestos por Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, en sus caracteres de Síndica, Regidor y Regidora, respectivamente del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, dentro del periodo dos mil once, dos mil catorce, contra la omisión y negativa de pagarles remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos.

RESULTANDO:

I.- El once de marzo de dos mil catorce, Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, presentaron ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en el Distrito Federal, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra diversos actos realizados por integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, mediante los cuales se redujo la percepción o dieta de los actores durante el desempeño del cargo público para el que fueron electos, en un cincuenta por ciento.

El trece siguiente la Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer de los juicios en mención.

II.- El diecinueve siguiente, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo mediante el cual determinó su competencia para conocer de los juicios ciudadanos interpuestos; acumuló los tres expedientes y ordenó reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser competente para resolver sobre ellos en plenitud de jurisdicción.

III.- Mediante oficio SGA-JA-669/2014 recibido a las quince horas con tres minutos del veintiuno de marzo de presente año, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se remitieron tres cuadernos de antecedentes que contienen los juicios ciudadanos promovidos por los aquí actores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de veinticuatro de marzo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-001/2014, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

V.- Mediante proveído de veintiséis de marzo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-001/2014; ordenó su radicación, se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación y solicitó al Presidente de este Órgano Colegiado realizar sendos requerimientos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, los cuales se tuvieron por cumplimentados el dos de abril siguiente; con esa misma fecha se requirió a los Juzgados Tercero y Sexto de Distrito en el Estado de Puebla y a los actores Daniel García León y Maricela Mora Reyes.

VI.- El ocho y once de abril se tuvo a las autoridades y actores cumpliendo los requerimientos realizados; y en la última fecha mencionada, la Magistrada Ponente dio vista al Pleno con el anexo que a su escrito de cumplimiento acompañaron los actores. Al efecto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó acuerdo mediante el cual ordenó la escisión del curso en mención y dar el trámite correspondiente.

VII.- En cumplimiento al acuerdo plenario antes mencionado la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y la autoridad señalada como responsable,

remitieron las constancias con las que dieron el trámite ordenado; en consecuencia, por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de dieciséis de abril, el escrito escindido se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-002/2014 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VIII.- Por acuerdo plenario de veintiuno de abril de dos mil catorce, se ordenó la acumulación del expediente TEEP-A-002/2014 al diverso TEEP-A-001/2014 por ser éste último el más antiguo.

IX.- Con fecha seis de mayo, la Magistrada Ponente recibió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

X.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en su acuerdo plenario de diecinueve de marzo del año que transcurre, dictado dentro del expediente SUP-JDC-289/2014 y acumulados, que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juicios ciudadanos que ahora se estudian, debían ser conocidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual

forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

En el caso, los actores interponen sus recursos contra la omisión del pago completo de las remuneraciones a que aducen tener derecho por el desempeño de sus cargos de elección popular lo que, a su criterio, vulnera sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por lo tanto, al tratarse de recursos interpuestos para impugnar la omisión de pago de las remuneraciones a que aducen tener derecho por el desempeño de sus cargos de elección popular en un municipio que corresponde al territorio del estado de Puebla, es que se corresponde a la jurisdicción de este organismo.

SEGUNDO.- Precisión de la autoridad responsable y del acto reclamado.

Los actores expresan en sus escritos recursales que el acto reclamado es la omisión y negativa de pagarles remuneraciones **completas** inherentes al desempeño de

sus cargos como Síndica, Regidor y Regidora, respectivamente, para los cuales fueron electos en el periodo 2011-2014 en el municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

La omisión antes detallada la atribuyen a los tesoreros, tanto el de la administración municipal 2011-2014 como el actual 2014-2018.

Pese a lo anterior, debe resaltarse que la autoridad responsable en el presente recurso de apelación, lo es el Ayuntamiento del municipio en cita y no los tesoreros en lo individual y como personas físicas, lo anterior es así ya que si bien los artículos 163 y 166, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal señalan que la tesorería municipal es la dependencia encargada de administrar el patrimonio municipal y la misma está a cargo de un tesorero, quien ejerce y lleva el control del presupuesto del Ayuntamiento; también es cierto que con fundamento en los numerales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la ley en cita, es el Ayuntamiento quien administra libremente su hacienda, entendiendo a éste como el gobierno de los municipios.

En consecuencia, el sujeto obligado, en su caso, de dar cumplimiento a las pretensiones de los incoantes lo es el Ayuntamiento y no los tesoreros del mismo en lo individual, pues es el municipio quien está investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual es administrado por un Ayuntamiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte debe señalarse que si bien es cierto, los ahora actores señalan como acto reclamado la omisión y negativa de pagarles remuneraciones completas inherentes al desempeño de sus cargos en la administración municipal 2011-2014, no menos cierto es que como ellos expresamente lo señalan en su escrito de diez de abril del año que transcurre, combaten la determinación adoptada por el Cabildo del ayuntamiento en mención, durante la sesión extraordinaria de dos de marzo de dos mil doce en la cual se acordó, o de hecho redujeron dietas o percepciones al cincuenta por ciento.

Acto que fue combatido por los actores mediante los referidos recursos de reconsideración e inconformidad.

TERCERO.- Acumulación.

En los expedientes TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2013, Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes señalaron que combaten actos relacionados con el acuerdo número treinta y dos del Cabildo de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, tomado el dos de marzo de dos mil doce en sesión extraordinaria y en el cual determinó la reducción de su dieta al cincuenta por ciento, en ese sentido, el veintiuno de abril, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular los expedientes en mención siendo el caso que de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que:

1) Los actores actúan en su calidad de Síndica, Regidor y Regidora, respectivamente, durante el periodo

2011-2014 del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con el acuerdo número treinta y dos del Cabildo de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, de dos de marzo de dos mil doce.

3) La autoridad responsable es el Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

4) La pretensión en ambos recursos es el pago completo de sus dietas a partir del dos de marzo de dos mil doce.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en el acto impugnado, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los dos recursos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

CUARTO.- Cuestiones previas.

Del análisis y estudio realizado a los autos del expediente que ahora se resuelve, a los requerimientos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

efectuados por este Organismo Jurisdicente, así como de las páginas de internet del Consejo de la Judicatura Federal,¹ pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, las cuales al relacionarse con los demás elementos que obran en el expediente en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, adquieren pleno valor probatorio, de las que se advierte lo siguiente:

1) Por lo que hace a los hechos suscitados con el recurso de la ciudadana **ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO**, tenemos que:

a) En sesión extraordinaria del Cabildo de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, número treinta y dos, de dos de marzo de dos mil doce, determinó la reducción de su dieta al cincuenta por ciento.

b) El veintiséis de noviembre de ese año, presentó juicio de amparo indirecto en contra de los actos cometidos por el Cabildo de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, el cual se radicó en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Puebla, con el número 1830/2012 y en el índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la

¹ Resultando orientadora la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470

Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, como expediente auxiliar 314/2013.

c) El quince de julio de dos mil trece, el Juzgado Cuarto Auxiliar emitió la sentencia del referido juicio de garantías, concediendo el amparo solicitado, en la forma siguiente:

“... ”

IX. D E C I D I Ó

IX.1 *Al haber resultado ilegal el acto reclamado destacado por carecer el cabildo responsable de competencia legal de disminuir el salario o dieta de la quejosa Alejandra Cortés Zambrano, en su carácter de Síndico del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, perteneciente al Distrito Judicial de Tecali de Herrera, se determinó concederle el amparo y protección de la Justicia Federal en términos y bajo los lineamientos del apartado VII de esta sentencia.*

“... ”

d) El diecinueve de septiembre, las autoridades responsables (Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla y otras) interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo antes señalada, radicándose en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número de toca 433/2013 el diecisiete de octubre siguiente.

e) El veinticuatro de octubre, Alejandra Cortés Zambrano, en contra de la admisión del recurso de revisión, interpuso el diverso de reclamación, el cual se radicó con el número de toca 33/2013 y fue resuelto el cuatro de febrero de dos mil catorce en el sentido de declarar infundado el mismo.

f) El veintiuno de marzo, se turnó el recurso de revisión mencionado en el inciso d) anterior a la ponencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en turno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con la finalidad de que sea resuelto, lo cual se corrobora con el oficio "OF. 647/2014-I" de treinta y uno de marzo, de dicho tribunal, por lo que **a la fecha no se ha dictado sentencia** dentro del mencionado recurso de revisión.²

2) Por lo que hace a los hechos suscitados con el recurso del ciudadano **DANIEL GARCÍA LEÓN**, tenemos que:

a) De igual forma, el citado dos de marzo de dos mil doce el Cabildo de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, en sesión extraordinaria treinta y dos, determinó la reducción de su dieta al cincuenta por ciento.

b) Contra el acuerdo antes mencionado, el dieciséis de marzo de dos mil doce presentó recurso de inconformidad.

c) En sesión extraordinaria de veintidós de marzo, el cabildo de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, integró una "comisión especial" para dictar acuerdos respecto al trámite dado al recurso de inconformidad interpuesto y emitir la resolución correspondiente.

² Los anteriores incisos d), e) y f) son visibles en las páginas de internet del Consejo de la Judicatura Federal <http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=1830%2f2012&Buscar=Buscar&Circuito=6&CircuitoName=Sexto+Circuito&Organismo=1188&OrgName=Juzgado+Decimoprimer+de+Distrito+en+el+Estado+de+Puebla&TipoOrganismo=2&Accion=1> y <http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=11&Expediente=433%2f2013&Buscar=Buscar&Circuito=6&CircuitoName=Sexto+Circuito&Organismo=193&OrgName=Tercer+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Administrativa+del+Sexto+Circuito&TipoOrganismo=4&Accion=1>

d) El cinco de octubre, presentó juicio de amparo indirecto en contra de actos realizados por el Cabildo Municipal de referencia, y otras autoridades, el cual se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla con el número 1568/2012-VI.

e) El doce de febrero de dos mil trece, se emitió sentencia dentro del juicio de garantías, en los términos siguientes:

“...
PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a DANIEL GARCÍA LEÓN contra los actos reclamados a las autoridades responsables, para los efectos precisados en el considerando **quinto** de la presente resolución.
...

f) El cinco de abril, las responsables interpusieron recurso de revisión que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con el número de toca 139/2013.

g) El cuatro de julio, se dictó sentencia dentro del recurso de revisión en el cual se determinó:

“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil trece, en los autos del juicio de amparo 1568/2012, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Daniel García León, en contra de la resolución de once de abril de dos mil doce, en la que se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad de dieciséis de marzo de dos mil doce promovido por el quejoso en contra del acuerdo del Cabildo del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, de dos de marzo de dos mil doce.
...”

h) El veintidós de julio, el Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, emitió acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

i) El veintitrés de julio, se remitió a la Sindico Municipal suplente el recurso de inconformidad interpuesto.

j) El veinticinco de julio, el Juzgado Tercero de Distrito, dio vista al actor con el cumplimiento dado por la responsable.

k) Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio, dio contestación a la vista que le fue concedida expresando su inconformidad con el cumplimiento de la sentencia.

l) El trece de agosto de dos mil trece, presentó amparo indirecto en contra del trámite dado al recurso de inconformidad, el cual fue radicado en el Juzgado Tercero de Distrito con el número 1164/2013, el cual se admitió a trámite el veintiséis de agosto siguiente.

m) El dieciséis de agosto, el Juzgado Tercero de Distrito, tuvo por cumplida la sentencia de amparo y ordenó la depuración y destrucción del expediente formado con motivo de la presentación de la demanda de garantías.

n) El once de septiembre, el quejoso interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

o) El veintiuno de octubre, el recurrente interpuso recurso de queja.

p) El cinco de noviembre, se desechó el citado recurso.

q) El veintidós de noviembre, se informó que el quejoso no interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo que desechó su recurso de queja.

r) El siete de febrero de dos mil catorce, se declaró firme el auto de dieciséis de agosto pasado, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito, tuvo por cumplida la sentencia de amparo y se ordenó el archivo definitivo del juicio de garantías.

s) El cuatro de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia constitucional del juicio de garantías antes mencionado.

t) El seis de marzo, se acordó el envío del expediente a la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Decima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, radicándose el juicio de garantías en el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el cual a la fecha y tal y como lo expresó en su escrito de diez de abril de dos mil catorce, no ha sido resuelto.³

³ El contenido de los incisos f), g), l), o), p), q), r), s) y t) son visibles en las páginas de internet del Consejo de la Judicatura Federal <http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=1568%2f2012&Buscar=Buscar&Circuito=6&CircuitoName=Sexto+Circuito&Organismo=195&OrgName=Juzgado+Tercero+de+Distrito+en+el+Estado+de+Puebla&TipoOrganismo=2&Accion=1> y <http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=11&Expediente=139%2f2013&Buscar=Buscar&Circuito=6&CircuitoName=Sexto+Circuito&Organismo=193&OrgName=Tercer+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Administrativa+del+Sexto+Circuito&TipoOrganismo=4&Accion=1>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3) Por lo que hace a los hechos acontecidos con el recurso de la ciudadana **MARICELA MORA REYES**, se observa lo siguiente:

a) El Cabildo de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, el dos de marzo de dos mil doce en sesión extraordinaria treinta y dos, dictó acuerdo mediante el cual determinó que: *"...seguiría percibiendo la misma dieta de \$2,200 (Dos Mil Doscientos Pesos)..."* sin embargo, de los hechos narrados por la actora se advierte que la reducción de su dieta al cincuenta por ciento se dio desde ese momento.

b) En contra del acto anterior, el dieciséis de marzo presentó recurso de inconformidad.

c) El once de junio, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la abstención para dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto, el cual se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla con el número 979/2012.

d) El quince de octubre, se emitió sentencia dentro del juicio de garantías, concediendo el amparo solicitado, en los términos siguientes:

*"...
ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege a MARICELA MORA REYES**, respecto del acto reclamado al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla y otras autoridades, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.*

...

e) El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo y turnó a la Síndico Municipal suplente, del Municipio en mención el recurso de inconformidad interpuesto.

f) Por auto de veintidós de marzo, el Juez Sexto de Distrito del Sexto Circuito, ordenó dar vista a la quejosa con el cumplimiento dado, lo cual se le notificó personalmente el veinticinco siguiente mediante citatorio que se dejó en el domicilio que señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, y el veintiséis siguiente por lista.

g) El veintisiete de marzo, la Sindico Municipal suplente dictó acuerdo dentro del recurso de inconformidad interpuesto, realizando sendos requerimientos a la inconforme, apercibiéndola de que de no cumplir los mismos el medio de impugnación se tendría por no interpuesto, tal determinación la notificó la Secretaria General del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, con el auxilio del Agente Subalterno del Ministerio Público del municipio en cita el uno de abril, dejando citatorio y regresando al siguiente día al domicilio de la entonces inconforme.

h) En atención a la vista señalada en el inciso f), el uno de abril, la hoy actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

i) El once de abril, la Síndico Municipal suplente de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad de la ahora actora Maricela Mora Reyes, tal determinación la notificó la Secretaria General del Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, con el auxilio del Agente Subalterno del Ministerio Público del municipio en cita el doce de abril, dejando citatorio y regresando el quince siguiente al domicilio de la entonces inconforme.

j) El trece de junio, la quejosa presentó escrito en contra del auto de siete de junio el cual le fue notificado el diez siguiente, mediante el cual expresaba su inconformidad al cumplimiento dado por las autoridades responsables dentro de su juicio de garantías.

k) El veintidós de julio, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, tuvo por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a la quejosa.

l) El cinco de agosto, se tuvo por interpuesto el incidente de inconformidad mencionado en el inciso j) anterior.

m) El doce de agosto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, informó que se admitió el incidente de inconformidad, radicándose con el número 11/2013.

n) El catorce de noviembre, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito declaró infundada la inconformidad interpuesta.

o) El veintisiete de noviembre, el Juez Sexto de Distrito del Estado de Puebla ordenó el archivo del expediente, como asunto concluido en forma total y definitiva.

p) En cumplimiento de diez de abril de dos mil catorce a requerimiento formulado por este ente Colegiado, la actora expresó que **no presentó medio de impugnación alguno** distinto a la inconformidad señalada en inciso j) anterior, por lo que la resolución del Ayuntamiento es firme y definitiva.⁴

QUINTO.- Causales de sobreseimiento.

A. Sentado lo anterior por lo que hace a la recurrente ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO, la resolución que determinó la reducción del cincuenta por ciento de sus percepciones, se encuentra *sub judice* (pendiente de resolución judicial), toda vez que las autoridades responsables (Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla y otras), interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Puebla, mismo que no ha

⁴ Los incisos l), m), n) y o) son visibles en las páginas de internet del Consejo de la Judicatura Federal
<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=979%2f2012+&Buscar=Buscar&Circuito=6&CircuitoName=Sexto+Circuito&Organismo=516&OrgName=Juzgado+Sexto+de+Distrito+en+el+Estado+de+Puebla&TipoOrganismo=2&Accion=1>
 y
<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=25&Expediente=11%2f2013&Buscar=Buscar&Circuito=6&CircuitoName=Sexto+Circuito&Organismo=188&OrgName=Segundo+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Administrativa+del+Sexto+Circuito&TipoOrganismo=4&Accion=1>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sido resuelto, por lo que es evidente que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al juicio de garantías incoado por la recurrente.

Por otra parte, debe resaltarse que de confirmarse la sentencia del juicio de amparo indirecto 1830/2012 del Juzgado Decimo Primero de Distrito del Sexto Circuito, expediente auxiliar 314/2013 de los del índice del diverso Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, la ejecución de la misma corresponde al ente judicial que conoció de la demanda primigenia, pues este Tribunal Electoral del Estado carece de facultades para hacer cumplir sentencias dictadas por otros Organismos que además se sustraen de la materia electoral que ya fijaron su competencia y la procedibilidad del juicio de garantías que la amparó y protegió.

Por tanto, es la autoridad federal a la que corresponde ejecutar sus determinaciones y establecer el pago de la ex-síndica municipal.

De igual forma, por lo que hace al actor DANIEL GARCÍA LEÓN se encuentra *sub judice* (pendiente de resolución judicial) el juicio de garantías por el cual combatió el cumplimiento que las autoridades responsables dieron a diverso juicio de amparo indirecto y en el cual podría colmarse su pretensión de declarar ilegal la disminución de su dieta.

En atención a lo antes señalado, es materialmente imposible que este Órgano Colegiado respecto de Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León, resuelva

los recursos de apelación que ahora se analizan, pues podría ocurrir el dictado de sentencias contradictorias, que lejos de proveer una justicia efectiva a los recurrentes generen incertidumbre a los justiciables, además de que, respecto de la primera de las mencionadas, la pretensión de declarar ilegal el acto reclamado consistente en la disminución del salario o dieta a la quejosa ha sido colmada por la resolución que el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, dictó en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los diversos 194, 369, fracción VIII y del mismo ordenamiento legal, lo procedente es SOBRESEER los recursos interpuestos por ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO y DANIEL GARCÍA LEÓN.

B. Por otra parte por lo que hace a la actora MARICELA MORA REYES, debe señalarse que tal y como se desprende del considerando cuarto de la presente sentencia, no interpuso medio de impugnación alguno en contra de la determinación de la Síndica suplente de tener por no interpuesto su recurso de inconformidad y la resolución del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, por la que se dio cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto 979/2012 del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Sexto Circuito, dentro del término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por tanto, como se estableció desde **el diez de junio del año próximo pasado la actora tuvo pleno conocimiento del nuevo acto que deparaba perjuicio dentro de su esfera de derechos**, por lo que a partir de esa fecha es que transcurrió el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación que es competencia de este Tribunal Electoral del Estado, y al presentar su medio impugnativo el once de marzo de dos mil catorce excedió el término legal para interponer su recurso de apelación.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los diversos 350 y 369, fracción III del mismo ordenamiento legal, lo procedente es SOBRESEER los recursos interpuestos por MARICELA MORA REYES, por extemporáneos.

Finalmente, por lo que hace al contenido del escrito presentado por los actores el diez de abril del presente año radicado como TEEP-A-002/2014, en el cual manifiestan que interponen un nuevo *“PROCEDIMIENTO y/o JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO”* debe precisarse que en el mismo pretenden señalar como autoridad responsable al tesorero del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; sin embargo, como ya quedó señalado en el considerando segundo de esta sentencia, la autoridad responsable continúa siendo el Ayuntamiento del municipio en cita.

Además, expresan que el acto reclamado se generó el uno de abril de dos mil catorce, con la negativa del tesorero actual a pagarles su dieta completa, la cual fue disminuida por el Ayuntamiento anterior, por lo que pretenden tomar esa negativa verbal como un **nuevo acto reclamado**.

Sin embargo, como ya se señaló anteriormente el acto que realmente les generó un perjuicio es el acuerdo treinta y dos, de dos de marzo de dos mil doce, del Cabildo mediante el cual se les redujo su dieta al cincuenta por ciento, por lo que es inconcuso que la negativa a realizar el pago de determinadas cantidades por parte de una persona que solamente administra el Patrimonio Municipal, no depara un menoscabo a su esfera de derechos y en consecuencia no puede ser el acto reclamado, pues se insiste es la determinación del Cabildo la que redujo sus percepciones.

Por ello, esa negativa no puede tomarse como referente para computar el plazo de tres días para la presentación de recurso alguno que sea de la competencia de este Organismo Colegiado; pues no se refieren a hechos nuevos o desconocidos relacionados íntimamente con la pretensión señalada (cobrar íntegramente sus percepciones por el desempeño del cargo público para el que fueron electos), lo cual en la especie no acontece, pues de la simple lectura del líbello de referencia se observa que nuevamente la pretensión y los hechos en que se sustenta su nuevo recurso son los mismos a los ya combatidos en distintas instancias jurisdiccionales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracciones III y VIII y 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acumulación del expediente TEEP-A-002/2014 al diverso TEEP-A-001/2014 por ser éste el más antiguo, en términos del considerando TERCERO rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEEN** los recursos interpuestos por Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, por las razones expuestas en el considerando QUINTO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO EN SUS ESCRITOS RECURSALES, POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-289/2014 Y ACUMULADOS Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados

del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**